



Junta de Vecinos: análisis del Derecho de Asociación, su nombre y prohibición de actos de proselitismo

Autor

Guido Williams O.
gwilliams@bcn.cl
Tel.: (56) 32 226 3180

Nº SUP: 123426

Resumen

A petición del usuario, se describe el derecho constitucional de asociación, sus mecanismos regulatorios y limitaciones en relación a las Juntas de Vecinos. Respecto de éstas, además se analiza jurídicamente su nombre y la prohibición de realizar actos de proselitismo.

Los grupos intermedios son entes colectivos no integrantes del aparato oficial del Estado, gocen o no de personalidad jurídica, que en determinada situación actúan tras ciertos objetivos. Son reconocidos y amparados por el Estado, garantizando su autonomía.

El Estado garantiza el derecho de asociarse sin permiso previo, pero se encuentran prohibidas las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado.

Las Juntas de Vecinos son grupos intermedios amparados por el derecho de asociación, debiendo contar con un nombre. Ellas, además tienen prohibición de realizar acciones proselitistas, esto es no pueden efectuar conductas (no omisiones) de carácter político o religioso con el "celo de ganar prosélitos" es decir buscando lograr adeptos o partidarios.

La Ley de Juntas de Vecinos no establece ninguna exigencia especial sobre el nombre de estas organizaciones. Si se quisiera calificar el nombre como una acción proselitista, cabría evaluar la pertinencia del acto de denominación como mecanismo para lograr adeptos o partidarios con fines religiosos o políticos. En la calificación se podrían considerar los siguientes criterios: realización de una interpretación restrictiva de la conducta y consideración al principio de independencia de la asociación.

Del mismo modo, una eventual modificación normativa a la Ley de Juntas de Vecinos procurando una prohibición expresa de denominar a la junta de vecinos con nombres que puedan "inducir al proselitismo", conforme la jurisprudencia constitucional y la doctrina, debería ser por ley; tener uno o más fines legítimos; no afectar la legítima autonomía de estos cuerpos intermedios (cuyos límites son la moral, el orden público o la seguridad del Estado) y ser necesaria en el marco de una sociedad democrática (tolerante, abierta y pluralista).

Introducción

El solicitante requiere un análisis de eventuales conductas proselitistas en los nombres de algunas Juntas de Vecinos.

En relación a la solicitud, se describe primeramente el derecho constitucional de asociación, sus mecanismos regulatorios y limitaciones.

A continuación, se analiza jurídicamente la regulación del nombre de las Juntas de Vecinos y sus consecuencias como eventual acto proselitista.

Finalmente, se da cuenta de la regulación sobre la denominación de organizaciones similares a las Juntas de Vecinos en España, Colombia y Ciudad de México (México).

Las normas nacionales citadas fueron obtenidas desde el sitio web LeyChile de BCN.

I. Constitución Política de 1980: derecho asociación

1. Regulación

La Constitución Política de 1980 (CPR) en al menos dos artículos se pronuncia sobre las organizaciones intermedias y el derecho de asociación correlativo. En primer lugar, el artículo 1° inciso tercero dispone sobre los grupos intermedios (como son las juntas de vecinos) que:

El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos.

Luego, en el artículo 19° N° 15, incisos primero a cuarto, establecen lo siguiente: "La Constitución asegura a todas las personas (...)

El derecho de asociarse sin permiso previo.

Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley.

Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación.

Prohíbense las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado.

2. Jurisprudencia sobre los grupos intermedios y el derecho de asociación

En primer lugar, la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional (TC), respecto de los grupos intermedios (o asociaciones) mencionados en el artículo 1° de la CPR, estima que son “agrupaciones voluntariamente creadas por la persona humana, ubicadas entre el individuo y el Estado, para que cumplan sus fines específicos a través de los medios de que dispongan, con autonomía frente al aparato público” (sentencia rol 1.295 c. 55).

En el mismo sentido, el TC ha señalado que un grupo intermedio es “es todo ente colectivo no integrante del aparato oficial del Estado, goce o no de personalidad jurídica, que en determinada situación actúe tras ciertos objetivos”. Los grupos intermedios se construyen a partir del derecho de asociación...”. Además, estos grupos se encuentran ubicados “en la estructura social entre el Estado y la persona, y creadas por los individuos, conforman la denominada “sociedad civil”” (sentencia rol 1.295 c. 55).

Definiendo el derecho de asociación, el TC ha determinado que es “... la facultad de una persona de unirse a otras en forma voluntaria y con cierto grado de permanencia para la realización común de un fin determinado” (sentencia rol 43 c.12).

Respecto del derecho de asociación del artículo 19° N° 15, el TC ha establecido que en virtud de la autonomía de los grupos intermedios “las personas pueden crear todas las organizaciones que deseen, sin permiso previo, pudiendo perseguir todo tipo de fines que no sean contrarios a la moral, al orden público o a la seguridad del Estado” (sentencia rol 1.295 c. 55). De tal manera, las personas pueden juntarse en forma estable con el propósito de promover ciertos ideales compartidos (sentencia rol 567 cc. 31 a 32).

Por regla general, las asociaciones existen sin intervención o permiso previo del Estado y por ello son autónomas, “incluso cuando alguna de estas asociaciones obtiene su personalidad jurídica” (sentencia rol 1295 c. 55). En esa lógica, el TC ha señalado que existe libertad para definir las finalidades que llevan a asociarse, siendo esto un ejercicio de autonomía (Sentencia rol 2.626 c. 18).

Adicionalmente, el TC (sentencias roles 184 c. 7 y 2.626 c. 15) ha considerado que la autonomía mencionada se configura, entre otros rasgos esenciales por el autogobierno sin interferencias, es decir

[p]or el hecho de regirse por sí mismos; esto es, por la necesaria e indispensable libertad para organizarse del modo más conveniente según lo dispongan sus estatutos, decidir sus propios actos, la forma de administrarse y fijar los objetivos o fines que deseen alcanzar, por sí mismos y sin injerencia de personas o autoridades ajenas a la asociación, entidad o grupo de que se trata.

Con todo, la citada autonomía reconoce límites, que de manera general implica que las asociaciones no pueden actuar de manera ilegal, dañosa o ilícita (sentencia rol 184 c. 7) y que además deben respetar los derechos fundamentales de los asociados (sentencia 2626 c. 26).

Por último en este punto, la regulación del legislador a los grupos intermedios, especialmente a los que deben disponer de personalidad jurídica, supone imponer restricciones, limitaciones, obligaciones, sin

embargo, lo relevante es que no se puede eliminar o restringir gravemente la autonomía de ellos (sentencia rol 2487 c. 47).

3. Doctrina constitucional sobre las asociaciones, su regulación y limitaciones

De acuerdo a Silva Bascuñán (2010: 77-95¹), la CPR reconoce y ampara a los grupos intermedios que nacen en el ejercicio del derecho de asociación y esta protección solamente se extiende a aquellos que persigan sus propios fines específicos y en la medida que estos sean legítimos.

En particular, analizando el inciso cuarto del numeral 15 del artículo 19 que señala que son prohibidas "las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado", Silva Bascuñán (p.80-81) plantea que la moral es la "conformidad de los actos del hombre con su naturaleza y con el fin propio de su existencia"; el orden público es "la situación y estado de legalidad normal en que las autoridades ejercen sus atribuciones propias y los ciudadanos las respetan y obedecen sin protesta" y finalmente la "seguridad del Estado" se refiere a aquellas que pongan en peligro, en daño o en riesgo el buen funcionamiento del Estado en el logro de cumplir con su fin propio.

Sobre las causales mencionadas, Silva Bascuñán cita una sentencia de la Corte Suprema de 16 de septiembre de 1992 (en Gaceta Jurídica N° 147, 1992, p. 29) cuyo considerando 20° señala que es de "trascendente significación" que sea la propia CPR, y no la ley, la que exprese y determine las causales por las que se prohíbe la existencia de determinadas asociaciones. Lo anterior, por dos razones: i) se impide al Poder Legislativo y a la autoridad administrativa agregar otras prohibiciones y ii) porque el nivel de la garantía constitucional es relevante para la autoridad que debe juzgar "si una asociación se halla entre las prohibidas por la Constitución Política".

Por su parte Nogueira (2007: 547-555²) recuerda que el derecho de asociación tiene también reconocimiento en Instrumentos del Derecho internacional de los Derechos Humanos, como son la Convención Americana de los Derechos Humanos (art. 16)³ y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas (art. 22)⁴.

¹ Silva Bascuñán, Anibal (2010). *Tratado de Derecho Constitucional, XIII*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

² Nogueira, Humberto (2007). *Derechos fundamentales y garantías constitucionales*, 2. Santiago: Librotecnia.

³ Art. 16.

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

⁴ Art. 22.

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.

Para Nogueira, el derecho de asociación en su dimensión positiva implica el derecho de autoorganización de las asociaciones, las que pueden adoptar la forma que los asociados estimen conveniente para su adecuado funcionamiento. Esta autonomía, asevera el autor (p. 550), nace del artículo 1° inciso tercero de la CPR, al señalar que a los grupos intermedios se "les garantiza su adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos". En materia organizativa este derecho se manifiesta en la libertad para dar forma a los estatutos por ejemplo en cuanto al nombre y símbolos, los órganos y competencias; los derechos y deberes de los asociados, los objetivos perseguidos, la regulación del patrimonio y su gestión, los requisitos de admisión y expulsión de los socios (p.551).

Ahora bien, el legislador (solo él) puede establecer condiciones y requisitos de ejercicio del derecho, en particular cuando se requiere personalidad jurídica, en aspectos como la organización y funcionamiento, existencia de determinados órganos internos mínimos, respeto a principios democráticos básicos en el funcionamiento, duración máxima de los cargos, atribuciones de las asambleas de asociados, etc. (Nogueira: 551-552).

El mismo Nogueira (552-553) perfilando las condiciones y requisitos de injerencia del legislador, a partir de los Instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, señala que se deben tener en consideración los siguientes tres elementos:

- a. Las restricciones o injerencias deben ser por ley.
- b. La intervención legislativa debe tener uno o más fines legítimos, es decir debe considerar bienes, derechos o fines constitucionalmente legítimos y acordes con las obligaciones internacionales previstas en los pactos internacionales reseñados.
- c. La injerencia legislativa debe ser necesaria en una sociedad democrática, vale decir, en una sociedad tolerante, abierta, pluralista.

Por último, Vivanco (2006: 400⁵) caracterizando las asociaciones indica que ellas: i) existen en relaciones de derecho entre sus miembros, dan origen a relaciones jurídicas y tienen personalidad y categoría distinta de la de sus miembros; ii) tienen un objetivo permanente y carácter estable; iii) tienden a cumplir un fin; iv) realizan una voluntad y v) configuran una comunidad "distinta al hombre aislado, su existencia es ideal y subsiste su personalidad aunque sus miembros no estén reunidos".

En materia de personalidad jurídica, la autora (p. 406) señala que las simples asociaciones no son persona jurídica ni pueden actuar como sujetos de derecho mientras no obtengan la autorización oficial, sin embargo pueden existir como "una realidad de hecho". La personalidad jurídica de las asociaciones debe estar reglamentada por el legislador. La posibilidad de obtener la mencionada personalidad "deriva de la misma garantía básica, pero con la diferencia de que su obtención va a ser sometida a los requisitos legales, los que de ser cumplidos y en virtud del principio de igualdad ante la ley, dan derecho a la asociación a pedir y a esperar que le sea concedida [la personalidad jurídica]".

⁵ Vivanco, Ángela (2006). *Curso de Derecho Constitucional. Aspectos dogmáticos de la Carta Fundamental de 1980, II*. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile.

II. Juntas de Vecinos: regulación de su nombre y de actos de proselitismo

Expuesto el tenor del derecho constitucional de asociación y de agrupaciones intermedias y sus limitaciones de regulación, particularmente para las agrupaciones que deben tener personalidad jurídica, a continuación se analizará el régimen de las juntas de vecinos, puntualmente si ellas puedan realizar actos de proselitismo, por ejemplo mediante su nombre.

La Ley de Juntas de Vecinos (contenido en el Decreto N° 58 1997, texto refundido, sistematizado y coordinado de Ley 19.418 de Juntas de Vecinos) define a las juntas de vecinos como (art. 2 letra b):

[o]rganizaciones comunitarias de carácter territorial representativas de las personas que residen en una misma unidad vecinal y cuyo objeto es promover el desarrollo de la comunidad, defender los intereses y velar por los derechos de los vecinos y colaborar con las autoridades del Estado y de las municipalidades.

En materia de reconocimiento, las Juntas de Vecinos deben constituirse como tales para gozar de personalidad jurídica, conforme al artículo 4 de la Ley de Juntas de Vecinos.

Adicionalmente, el artículo 3° de la Ley de Juntas de Vecinos establece dos prohibiciones y un deber a estas organizaciones. La primera prohibición señala que ellas "no podrán perseguir fines de lucro". La segunda prohibición, nace del deber de respetar la libertad religiosa y política de sus integrantes, "quedando prohibida toda acción proselitista por parte de dichas organizaciones en tales materias".

Finalmente, el artículo 10° regulando el Estatuto de las juntas de vecinos, dispone que éste corpus deberá contener "Nombre y domicilio de la organización" (art. 10 letra a), sin indicar alguna limitación o prohibición al respecto.

Interpretación jurídica de la prohibición de acción proselitista en las juntas de vecinos

Las disposiciones de la Ley de Juntas de Vecinos no definen el alcance de lo que es proselitismo.

Luego, la prohibición de realizar "acciones proselitistas" del artículo 3 fue establecida en el texto original de la Ley de Juntas de Vecinos (Ley 19.418). Sin embargo, durante la discusión legislativa de esta norma no se efectuó mayor mención o análisis sobre el alcance de dicha frase (BCN, 2018⁶).

En términos generales, "proselitismo" de acuerdo al Diccionario del Español Jurídico de la Real Academia de la Lengua (RAE, 2019⁷) se refiere a la propagación de una religión, Esta conducta, según el Diccionario, en el último tiempo ha adquirido una connotación negativa, por cuanto se asocia a una conducta abusiva, que no respeta la libertad de las personas a las que se dirige. A su vez, el Diccionario

⁶ BCN (2018). *Historia de la Ley N° 19.418*. Disponible en: http://www.bcn.cl/historiadelaley/fileadmin/file_ley/6955/HLD_6955_37a6259cc0c1dae299a7866489dff0bd.pdf (diciembre, 2019).

⁷ RAE (2019). *Diccionario del español jurídico*. Disponible en: <https://dej.rae.es/lema/proselitismo> (diciembre, 2019).

de la Lengua de la Real Academia de la Lengua (2019⁸), extiende el concepto a lo no religioso, al señalar que el proselitismo es el "celo de ganar prosélitos" y estos últimos a su vez, de acuerdo al mismo texto, son los partidarios que se ganan para una facción, parcialidad o doctrina.

Luego, analizando el ordenamiento jurídico, se concluye que existen otras normas que prohíben la realización de acciones políticas o de proselitismo, a saber:

- Ley N° 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado (Decreto con Fuerza de Ley N° 1, 2001), artículo 19 dispone que "El personal de la Administración del Estado estará impedido de realizar cualquier actividad política dentro de la Administración". Al respecto, el dictamen 24.529-2019 de CGR, estima que los funcionarios están impedidos de realizar actividades de carácter político tales como hacer "proselitismo" o propaganda política. Adicionalmente, el dictamen 8.600-2016 señaló que el funcionario público en el desempeño de su cargo, "no puede realizar actividades ajenas al mismo, como son las de carácter político contingente, ni tampoco valerse de ese empleo para favorecer o perjudicar a determinada candidatura, tendencia o partido político".
- Ley N° 18.883, Estatuto de los Funcionarios Municipales. El artículo 82 establece que un funcionario tiene prohibido realizar cualquier actividad política dentro de la Administración del Estado. A su respecto, el Dictamen 9.805-2019 de CGR prohíbe realizar conductas de "proselitismo político".
- Ley N° 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral (Decreto con Fuerza de Ley N° 3, 2017). El artículo 28 previene que "Los funcionarios públicos no podrá realizar actividad política dentro del horario dedicado a la Administración del Estado, ni usar su autoridad, cargo o bienes de la institución para fines ajenos a sus funciones". Al respecto, los dictámenes 21.895-2018 y 28.330-2017 señalan que los funcionarios están impedidos de realizar actividades de carácter político tales como, por ejemplo, hacer "proselitismo o propaganda política".
- Ley N° 19.712 del Deporte, en el artículo 32, establece que las organizaciones deportivas deberán respetar la posición religiosa y política de sus integrantes, quedándoles prohibido toda propaganda, campaña o acto proselitista de carácter político y religioso.
- Ley N° 19.528 que fija el Estatuto de Capacitación y Empleo, en el artículo 29 dispone que los organismos técnicos de capacitación y los organismos técnicos intermedios para capacitación no podrán con ocasión del desarrollo de actividades autorizadas por la ley, en ningún caso desarrollar "acciones de proselitismo" o fomento de discriminaciones.

En estos casos generales, el ordenamiento jurídico y la interpretación de la CGR asimilan acción política (partidista, de campaña, etc.) al proselitismo y requiere que ella se manifieste mediante la realización de conductas o a través del "ejercicio de hacer" (realizar, ejecutar o producir algo) agregando la Ley del Deporte que el proselitismo puede ser político y religioso.

En particular para el caso de las Juntas de Vecinos, la CGR ha aclarado, en primer lugar, que no puede fiscalizarlas o sancionarlas por ser entidades privadas salvo en lo relativo a la correcta inversión de los

⁸ RAE (2019). *Diccionario de la lengua española*. Disponible en: <https://dle.rae.es/proselitismo> (diciembre, 2019).

fondos públicos que pudieren percibir pese a su naturaleza privada (aplicando lógica por ejemplo de dictámenes números 8.578-2010; 15.212-2006 y 32.289-2009).

Sin perjuicio de la limitación planteada, de los dictámenes 15.212-2006 y 32.289-2009 de la CGR y de los fundamentos del Proyecto de Ley del Boletín 6.654-06 de 2009⁹ se puede sostener que la prohibición en orden a realizar actividades proselitistas de las juntas de vecinos: i) se debe interpretar de manera restrictiva y ii) se relaciona con el principio de independencia, por el cual la juntas no pueden abanderizarse con determinadas tendencias en materia política o religiosa, como una manera de garantizar el pluralismo de sus asociados.

En consecuencia, la prohibición de realizar acciones proselitistas en las juntas de vecinos podría ser entendida como el impedimento de efectuar conductas (no mediante omisiones) de carácter político o religioso con el "celo de ganar prosélitos" es decir buscando lograr adeptos o partidarios.

Cabe recordar que la Ley de Juntas de Vecinos no establece ninguna exigencia especial sobre el nombre de estas organizaciones. Si se quisiera calificar dicho nombre como una acción proselitista, cabría evaluar la pertinencia del acto de denominación como mecanismo para lograr adeptos o partidarios con fines religiosos o políticos. En esta evaluación se podría considerar los criterios fijados por la CGR y el proyecto de ley citado, es decir realizando una interpretación restrictiva de la conducta y considerando el principio de independencia de la asociación.

Adicionalmente, una eventual modificación normativa que procure una prohibición expresa de denominar a la junta de vecinos con nombres que puedan "inducir al proselitismo", conforme la jurisprudencia constitucional y la doctrina, debería ser por ley; tener uno o más fines legítimos; no afectar la legítima autonomía de estos cuerpos intermedios (cuyos límites son la moral, el orden público o la seguridad del Estado) y ser necesaria en el marco de una sociedad democrática (tolerante, abierta y pluralista).

III. Legislación comparada

Complementariamente al análisis del derecho nacional, se describe la legislación comparada en relación al nombre o denominación de agrupaciones similares a las Juntas de Vecinos en los siguientes países: España, Colombia y México (Ciudad de México).

1. España

La Ley que regula el Derecho de Asociación de España (Ley 1/2002¹⁰) dispone que los Estatutos de las asociaciones deberán contener la denominación de la organización (art. 7 letra a).

A continuación, el artículo 8 dispone diversas restricciones sobre la denominación de las asociaciones. Así, en primer lugar no podrá incluir

⁹ Proyecto de ley Interpreta la ley de Juntas de Vecinos, señalando qué se entiende por acciones proselitistas y estableciendo que en la utilización de bienes sociales se deberá garantizar un acceso plural e igualitario. Varios diputados autores: Farías, Accorsi, *et. al.* Archivado.

¹⁰ Ley disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2002-5852> (diciembre, 2019).

[t]érmino o expresión que induzca a error o confusión sobre su propia identidad, o sobre la clase o naturaleza de la misma, en especial, mediante la adopción de palabras, conceptos o símbolos, acrónimos y similares propios de personas jurídicas diferentes, sean o no de naturaleza asociativa.

Asimismo, el artículo 8 establece que no serán admisibles las denominaciones que incluyan expresiones contrarias a las leyes o que puedan suponer vulneración de los derechos fundamentales de las personas.

Finalmente, el artículo 8 prohíbe que la denominación coincida o se asemeje, de manera que pueda crear confusión, con ninguna otra previamente inscrita en el Registro en el que proceda su inscripción, ni con cualquier otra persona jurídica pública o privada, ni con entidades preexistentes, sean o no de nacionalidad española, ni con personas físicas, salvo con el consentimiento expreso del interesado o sus sucesores, ni con una marca registrada notoria, salvo que se solicite por el titular de la misma o con su consentimiento.

2. Colombia

De acuerdo a la Ley 743 de 2002¹¹ los diversos organismos de acción comunal deberán acompañar, además de las palabras “Junta de acción comunal”, “Junta de vivienda comunitaria”, “Asociación de juntas de acción comunal”, “Federación de acción comunal” o “Confederación nacional de acción comunal”, el nombre legal de su territorio seguido del nombre de la entidad territorial a la que pertenezca y en la cual desarrolle sus actividades (art. 9).

Adicionalmente, cuando se autorice la constitución de más de una junta en un mismo territorio, la nueva que se constituya en éste deberá agregarle al nombre del mismo las palabras “Segundo sector”, “Sector alto”, “Segunda etapa” o similares (art. 11).

3. México - Ciudad de México

En ciudad de México, México, la Ley de Participación Ciudadana de 2016¹² (art. 79) dispone que las organizaciones ciudadanas a cargo del Instituto Electoral del Distrito Federal, deben inscribirse en un registro, que será público en todo momento y deberá contener, como datos generales de cada una de las organizaciones ciudadanas el "nombre o razón social".

Al igual que en Chile, las organizaciones ciudadanas tienen prohibido promover, participar o llevar a cabo actividades de carácter proselitista o electoral en favor de persona, fórmula o partido político alguno (art. 77).

¹¹ Ley disponible en: https://www.mininterior.gov.co/sites/default/files/36_ley_743_de_2002.pdf (diciembre, 2019).

¹² Ley disponible en: http://www.paot.org.mx/centro/leyes/df/pdf/2017/LEY_PARTICIPACION_CIUADANA_17_11_2016.pdf (diciembre, 2019).

Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)